

Cartagena de Indias D.T. y C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
Radicado	13-001-33-33-011-2019-00213-01
Demandante	DEMÓSTENES RAFAEL PORTO ANTEQUERA
Demandado	COLPENSIONES
Asunto	DERECHO DE PETICIÓN – IMPROCEDENTE
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena a través de la cual se negó por improcedente el amparo de tutela impetrado por el accionante.

III.- ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

Se señalan como pretensiones de la Acción de Tutela las siguientes:

*“1) solicito señor juez se sirva ordenar la suspensión inmediata de la acción perturbadora de mis derechos constitucionales de **PETICIÓN EN CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL MÍNIMO VITAL**, ordenándole al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su **CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES** o quien haga sus veces, se sirva a dar respuesta de fondo y completa a la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada en esa entidad el día 15 de agosto de 2019-Rad. 2019-11058804.*

1.2. HECHOS



Se señalan como hechos de la Acción de Tutela las siguientes:

"1) El día 15 de agosto de 2019 con RAD. 2019-11058804, se impetró ante la Administrado Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, petición de cumplimiento de sentencia.

2) petición que trata del cumplimiento de una Sentencia emanada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena el día 16 de marzo de 2017, confirmada en sentencia de segunda instancia emanada el día 10 de julio de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito de Cartagena – Sala Laboral, en donde se me reconoció un incremento del 14% y del 7% sobre la pensión mínima legal, por tener a mi cónyuge e hijas menores a cargo

3) transcurrido más de quince (15) días hábiles de haberse presentado la solicitud de cumplimiento de sentencia y aun peor más de un año de ejecutoriada las mismas, no he recibido respuesta alguna de lo antes solicitado.

2. Actuación procesal.

2.1. De la contestación de la demanda.

La accionada, Colpensiones S.A. contestó de la demanda mediante informe de fecha 24 de septiembre de 2019, (fl40-49), manifestando que la tutela debe ser rechazada por improcedente, toda vez que el accionante cuenta con otros medios de defensa para ejecutar la sentencia administrativa.

Fundamenta sus argumentos en las sentencias T-916 de 2005 y T 735 de 2006 los cuales determinan que el pago de sentencias judiciales debe efectuarse mediante un proceso ejecutivo.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Fls. 50–58)

A través de sentencia de fecha primero (01) de octubre de 2019, el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, negó la solicitud de tutela por improcedente señalando lo siguiente:



"Respecto de la naturaleza de la orden judicial que se pretende hacer cumplir, es evidente que el caso que nos ocupa versa sobre obligaciones de dar en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-. Teniendo en cuenta esta información, es claro que la acción constitucional al principio no sería procedente para ordenar el cumplimiento de la obligación contenida en el pago de sumas dinerarias además en el expediente no se evidencia el acaecimiento de un perjuicio irremediable o la vulneración del derecho mínimo vital del accionante por la omisión en el pago de estas sumas, atendiéndose que se goza de su mesada pensional.

El Despacho llega a dos conclusiones:

La primera de ella hace alusión a la figura del derecho de petición cuya regulación se encuentra de manera expresa y clara sobre los términos para ser resueltos en materia pensional, términos que de desconocerse, implicaría la vulneración del derecho invocado y que, en todo caso en materia de solicitudes pensionales, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, tendrán un plazo no mayor de seis (06) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de la mesadas correspondiente.

Así pues, al tratarse el presente caso de una petición de incremento pensional en porcentajes del 14% y 7% respectivamente por tener personas a cargo, observa el Despacho que la entidad accionada cuenta con el termino de 6 meses para su contestación, el cual a la fecha aún no se encuentra vencido, lo cual conlleva a determinar que el derecho fundamental invocado no ha sido lesionado, porque se anticipó a pedir el amparo constitucional, antes de su vulneración.

En segundo lugar, respecto al cumplimiento de sentencias judiciales mediante la acción de tutela, puede concluirse que para el caso es improcedente toda vez que el actor, cuenta con el proceso ejecutivo, el cual ha sido diseñado para exigir el cumplimiento de sentencias judiciales, además no se evidencia un perjuicio irremediable que permita utilizar la acción de tutela como



mecanismo subsidiario, toda vez que a la fecha, el accionante se encuentra recibiendo una mesada pensional, protegiendo con ello su mínimo vital.

Se advierte que la acción de tutela es improcedente cuando, existiendo mecanismos judiciales ordinarios para ventilar lo pretendido mediante la demanda de tutela, no se acude a ellos sin justificación alguna y no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable."

4. IMPUGNACIÓN (Fls. 23–28)

En el escrito de impugnación, el accionante expone que presentó petición de cumplimiento de sentencia, y tiene derecho a que se le dé respuesta de fondo ya sea de forma positiva o negativa pero esta deberá ser de fondo y congruente a lo solicitado, explica que una cosa es el término de quince (15) días que tiene COLPENSIONES para dar respuesta de fondo a la solicitud presentada y otra cosa con los seis meses que tiene para adoptar medidas tendientes al reconocimiento y pago de mesadas pensionales cuando la solicitud ha sido resuelta favorablemente. La acción de tutela presentada no va encaminada a que el Juez de tutela ordene a la entidad demandada el pago de las sumas ordenadas en sentencia, si no a que responda la petición elevada.

5. TRÁMITE

La acción de tutela de la referencia, se presentó el día 18 de septiembre de 2019, fue admitida el día diecinueve (19) de septiembre de 2019 (Fls.36), notificada el 20 de septiembre del mismo mes y año (Fl. 37)

El primero (01) de octubre de 2019, se dictó el fallo de primera instancia (Fl.50-58) y el día 07 de octubre de ese mismo mes y año se presentó el escrito de impugnación contra la sentencia de primera instancia (Fl. 64-66).

El 06 de diciembre de 2019 se concedió la impugnación para que surta el recurso ante el superior funcional. (Fl. 71). Finalmente, el expediente ingresó al Despacho para estudio de la impugnación, el día diez (10) de diciembre de 2019.

IV.- CONSIDERACIONES



1. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer de la impugnación propuesta por la parte accionada, por tratarse de un fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, enseña que la impugnación de los fallos de tutela será conocida por el superior jerárquico del Juez de primera instancia, siendo esta Corporación el superior de los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena.

2. Problema Jurídico

Para resolver el sub júdice la Corporación debe resolver el siguiente problema jurídico:

- ¿En el sub júdice es procedente la acción de amparo constitucional?

Si la respuesta es negativa se confirmará el fallo impugnado; en caso contrario se revocará y se deberá determinar

- *¿Si existe vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES?*

3. Tesis

En el sub júdice, no resulta procedente la solicitud de tutela, por no cumplir el requisito de procedibilidad; razón por la cual se confirmará el fallo impugnado.

La anterior tesis se soporta en los siguientes argumentos:

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1. LA ACCIÓN DE TUTELA -SU NATURALEZA JURÍDICA.



Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela como herramienta idónea que faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales., si estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o inclusive respecto de particulares encargados que en la prestación de un servicio.

4.1.1. -Requisitos de procedencia.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 por el cual se regula el trámite de la acción de tutela, esta requiere para su procedencia el cumplimiento de ciertos presupuestos, los que son analizados ulteriormente.

La Subsidiariedad o Residualidad:

Se refiere a que la Acción de tutela procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados debemos agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido, para poder acudir ante el Juez Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará la subsidiariedad cuando el Actor pretenda, con la Acción de Tutela, evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la vulneración del derecho esbozado, o cuando los mecanismos ordinarios se tornen ineficaces, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en que se pueda encontrar la persona a causa de factores físicos, económicos o sociales, ajustándose así al criterio esgrimido por la Corte Constitucional, como se cita a continuación:

"De acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela procede, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial pues se trata de un mecanismo subsidiario de protección y no de uno susceptible de remplazar los medios judiciales ordinarios. Con todo, el mismo precepto superior consagra un supuesto en el que la acción de tutela procede a pesar de la existencia de tales medios judiciales: Hay lugar al amparo constitucional de los derechos cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable,





perjuicio que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, solo concurre cuando es inminente, grave y de urgente atención”¹.

Al respecto el inciso 3° del artículo 86 superior dice:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La inmediatez:

La Acción de Tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable, teniendo en cuenta la ocurrencia del hecho o la omisión generadora de la amenaza o violación del derecho invocado.

La razón de ser de la inmediatez es la prevalencia misma del derecho fundamental conculcado, en el entendido de que no tendría objeto amparar un derecho en el que la violación se haya consumado sin que se pueda restablecer éste a su estado natural.

La especialidad:

La razón de ser o el objeto de la Acción de Tutela es la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales especiales, es decir, procede únicamente para proteger esta clase de derechos y no para otros, ahí la especialidad de la Acción.

Sin embargo es posible que la Acción de Tutela proceda para proteger derechos de otra categoría (v.gr. los Derechos Colectivos) cuando estos tengan conexidad directa con los Derechos Constitucionales Fundamentales.

4.2 La legitimación para interponer la Acción de Tutela.

El sujeto legitimado en la causa para proponer la Acción de Tutela es el titular del Derecho vulnerado o amenazado, tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 86 cuando ordena que *toda persona tendrá acción de tutela para*

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU- 901 de 2005. Expediente N° I-905903. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.





reclamar ante los jueces... por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...).

La interposición de la Acción de Tutela no requiere de la intervención de Abogado, sin embargo cuando el Actor a bien lo tenga podrá hacer uso de los profesionales del derecho. Aquellas personas que no puedan comparecer por sí mismas, por discapacidad o por falta de capacidad procesal, podrán hacerlo por conducto de representante.

4.2.1 ACTIVA

La legitimación en la causa por activa es aquel nexo sustancial que debe coexistir entre las partes de un proceso y el interés sustancial del litigio, es decir es la persona habilitada por la ley para actuar procesalmente.

En materia de acción de tutela, sobre la legitimación en la causa por activa el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 establece:

"Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud."

Sobre este tema la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional² ha manifestado:

"El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por "cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales". Así

² Sentencia T-406 de 2017 MP: Iván Humberto Escruce Mayolo





entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo "no esté en condiciones de promover su propia defensa"; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

De acuerdo con la normatividad, existen cuatro conductos a través de los cuales se puede interponer la acción de tutela por parte de la persona presuntamente vulnerada en sus derechos:

(i) Por sí misma. En este caso no se precisa de profesional del derecho.

(ii) Cuando se trata de personas jurídicas, incapaces absolutos o menores de edad, el facultado para presentar la demanda es el representante legal.

(iii) A través de abogado, caso en el cual se requiere de un poder que expresamente otorgue la facultad para interponer la acción tuitiva.

(iv) Por intermedio de un agente oficioso, o sea, una persona indeterminada, la cual no requiere de poder, pero debe especificar que lo hace en esa calidad y siempre que el titular del derecho "no esté en condiciones" de promoverla directamente."

Por lo anterior, en el sub judice existe legitimación por activa; debido a que el accionante, al ser quien presenta el derecho de petición, es el titular del derecho fundamental cuya protección se persigue.

4.2.2 PASIVA.

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Artículo 13. **La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.** Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (Negritas fuera de texto)

La entidad accionada, COLPENSIONES, en principio tiene competencia para garantizar el derecho fundamental de petición. Por lo tanto, está legitimada en





la causa por pasiva frente a la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que el actor narra en su escrito de tutela.

4.3. LA SUBSIDIARIEDAD O RESIDUALIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

Como se describió en las características esenciales de la Acción de Tutela, la subsidiariedad se refiere a que la acción procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, o que de existirlos, se tornen ineficaces, por tanto, la subsidiariedad de la Acción es vital para su procedencia.

De conformidad con el artículo 86 Constitucional, se puede dilucidar en qué consiste la Subsidiariedad o Residualidad de la Acción de Tutela.

"Artículo 86. Acción de Tutela. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Está acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o con respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."(Subrayado fuera del texto original).

De la lectura del artículo en cita, se entiende que la subsidiariedad de la Acción de Tutela se refiere a que ella procede únicamente cuando el titular del



derecho amenazado o vulnerado no cuenta con otra herramienta judicial para la defensa de sus Derechos Constitucionales Fundamentales.

Es dable anotar que existen excepciones a la subsidiariedad en la Acción de Tutela, esto es cuando: **i-**. El interesado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial; **ii-**. Teniendo otro medio judicial éste no resulte eficaz para la protección de los derechos; y, **iii-**. En los eventos en los que, luego de verificar los elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable el cual se pretende evitar a través de la acción de tutela.

Cuando el Accionante se encuentra en cualquiera de las situaciones arriba descritas puede acudir, sin ningún reparo, ante el Juez de Tutela, sin importar la existencia de la vía ordinaria, debido a que en estos casos prevalece la protección, restablecimiento y materialización del derecho conculcado sobre el carácter subsidiario de la Acción de Tutela.

4.4. Procedencia de la Acción de Tutela para el cumplimiento de Sentencias Judiciales.

Como se indicó en acápites anteriores, según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, "cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

De acuerdo a lo anterior, y a pesar de que la Carta Política indica expresamente que la acción de tutela procede "por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" susceptible de vulnerar o amenazar derechos fundamentales, en algunos ámbitos se ha cuestionado su procedencia contra sentencias.

La Corte Constitucional ha reiterado en diversas oportunidades que para analizar la procedencia de la acción de tutela cuando se solicita el cumplimiento de sentencias judiciales se deben distinguir el contenido de las



obligaciones reconocidas en la sentencia, es decir, identificar si se refieren a obligaciones de hacer, no hacer y dar.³

Desde este punto, la acción de tutela procede cuando se está en presencia de obligaciones de hacer, el ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador; situación contraria ocurre con las obligaciones de dar. Respecto a las últimas resulta improcedente, debido a que existen otros mecanismos idóneos para exigir el cumplimiento de este tipo de obligaciones, pues la acción idónea es la vía ejecutiva. Así lo manifestó la Corte:

*"Sin embargo, la Corte para determinar la procedencia de la tutela y proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo judicial, distingue el tipo de obligación contenida en el pronunciamiento, concluyendo que esta acción puede utilizarse como mecanismo para que se cumplan las obligaciones de hacer, mas no es admisible frente a las **obligaciones de dar**, toda vez que para estos asuntos la acción idónea es la ejecutiva. En este sentido, esta Corporación se pronunció en Sentencia T-599 de 2004:*

*"Ahora bien, en lo que hace a la obligación contenida en el fallo incumplido, la jurisprudencia ha distinguido entre una obligación de hacer y una dar, para concluir que el mecanismo de la tutela puede ser instrumento para hacer cumplir las **obligaciones de hacer**, cuando se interpone en orden a garantizar la ejecución de una sentencia, pero que no es admisible frente a la ejecución de obligaciones de dar, porque para estos casos el instrumento idóneo de carácter ordinario es el proceso ejecutivo.*

En este sentido, se pronunció la Corte en la Sentencia T-403 de 1996: En lo que hace referencia al cumplimiento de sentencias judiciales por vía de tutela, esta Corte ha expresado que cuando lo ordenado en la providencia incumplida es una obligación de hacer, es viable lograr su cumplimiento por medio de la acción de tutela, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento de una providencia.

En cambio, cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr su cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir, ya que pueden pedirse medidas cautelares, como el embargo y

³ Sentencia T-005/2015, Corte Constitucional Mp. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO





secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate, para asegurar así el pago que se pretende evadir.”⁴

Sin embargo existen dos situaciones excepcionales donde es procedente la acción de tutela para exigir el cumplimiento de sentencias judiciales que contengan obligaciones de dar; esto es cuando se pueda generar perjuicio irremediable por la vulneración de otros derechos fundamentales; sobre ha precisado la jurisprudencia constitucional, que *“la verificación de la existencia del perjuicio y del cumplimiento de las condiciones para su configuración debe ser evaluada en cada caso, para lo cual la misma jurisprudencia ha establecido que el accionante tiene la carga de demostrar y de sustentar estas circunstancias, sin que baste la simple afirmación de su posible o hipotético acaecimiento. Es necesario entonces que el demandante demuestre, como ineludible presupuesto para considerar procedente la acción de tutela, que en su caso particular o bien ya se ha configurado el perjuicio irremediable o bien existe la amenaza inminente de que esto suceda”⁵.*

Por otro lado, la otra situación donde es procedente la acción de tutela en obligaciones de dar es que se demuestre la no idoneidad del otro mecanismo de defensa judicial. Al respecto la corte ha establecido:

“Sin embargo, ha señalado la Corte que la anterior regla no es absoluta, aceptando que la acción de tutela procede para solicitar el cumplimiento de una orden judicial que contenga una obligación de dar, pero únicamente cuando se compruebe la afectación de otros derechos fundamentales del accionante y los mecanismos idóneos que el ordenamiento contempla no sean eficaces ante una inminente vulneración de derechos.”⁶

5. CASO CONCRETO

5.1 Hechos probados.

- Obra en el expediente copia del derecho de petición suscrito por el accionante ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES bajo el radicado 2019-11058804 del 15 de agosto de 2019 (Fl. 6).

⁴ Sentencia T-628/2014 Corte Constitucional, Mp. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

⁵ Corte Constitucional, sentencia T 182 del 4 de abril de 2013, MP Dr. LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ PÉREZ

⁶ T-096/2015, Corte Constitucional Mp. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB





- Obra en el expediente copia de la cédula de ciudadanía del accionante Demóstenes Rafael Porto Antequera (Fl. 13).
- Obra en el expediente copia del acta de audiencia de trámite y juzgamiento de primera instancia de fecha 16 de marzo de 2017 emanada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena. (fl. 17-20)
- Obra en el expediente copia del acta de trámite y juzgamiento de segunda instancia de fecha 10 de julio de 2018 emanada por el Tribunal Superior del Distrito de Cartagena.(fl21)

5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Dentro de la acción de la referencia, se pretende la protección del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la falta de respuesta por parte de la accionada a la solicitud de cumplimiento de sentencia dentro del tiempo concedido por la Ley para ello.

El A quo, en el fallo objeto de impugnación, decidió negar la solicitud de tutela por improcedente aduciendo que existen otros mecanismos para exigir el cumplimiento de sentencias judiciales.

A su turno, el accionante, manifestó en el escrito de impugnación, que lo que busca con la acción de tutela es la contestación a la petición elevada y no el pago de sumas de dinero ordenadas en sentencia.

En este contexto, procede la sala a resolver el problema jurídico, previas las siguientes consideraciones.

Es necesario precisar, como se indicó en el marco normativo y jurisprudencial, que la procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de sentencias judiciales, exige establecer la naturaleza de las obligaciones contenidas en la respectiva providencia; en este orden en tratándose de obligaciones de hacer, es procedente la acción de tutela para exigir el cumplimiento de una sentencia judicial, contrario a las obligaciones de dar, estas últimas resultarían improcedentes por la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, y su oportunidad para solicitarlas por otros mecanismos igual de idóneos y eficaces; siendo excepcionalmente procedente cuando se puedan generar perjuicios irremediables por la vulneración de otros derechos fundamentales y se demuestre la no idoneidad del otro mecanismo de defensa judicial.





Así las cosas, se advierte que en el sub iudice, la sentencia judicial cuyo cumplimiento se persigue a través de la presente acción, contiene obligaciones de dar ya que el actor lo que persigue es el pago del 14% y 7% en incremento pensional.

Así pues, de acuerdo con lo expuesto en párrafos precedentes, la presente acción resulta improcedente al no cumplir con el requisito de la subsidiariedad, en consideración a que para ello existe la acción ejecutiva; la cual resulta idónea y además no está acreditado en el expediente, que el accionante se encuentre en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, lo cual haría excepcionalmente procedente la acción; en ese sentido se confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado de fecha primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente providencia al Juzgado de origen.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los diez (10) días siguientes de ejecutoriada ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

LUÍS MIGUEL VILLÁLOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Ausente con permiso

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

